

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

y suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas

En el extranjero: 15 pesetas; semestral 30 años 60 pesetas; 25 años 45 años 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se atenderán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, Cas. 23; donde deberá dirigirse toda la correspondencia en admitir el trámite referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ello.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Temporales tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla a venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 abril 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, ha dado cima a uno de sus cometidos, o sea el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de enero último y, por tanto, con los principios fundamentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas, algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisfecho de atender peticiones expuestas en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni

estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias.

Hechas asimismo otras modificaciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y afecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Reglamento para el Registro de arrendatarios.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

El Registro de arrendatarios contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Artículo 2.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Artículo 3.º

Se exceptúan de la obligación de ser inscritos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, ó exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Artículo 4.º

Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entiende por arrendar el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Artículo 5.º

En cada Registro de la Propiedad, excepto los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitios totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

Artículo 6.º

Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayunta-

miento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en el mismo contrato, para su toma de razón.

Artículo 7.º

La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté suscrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Artículo 8.º

Unicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de Arrendamientos, si procede, de los contratos que pretende inscribir en el Registro de la Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 9.º

Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador, la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Artículo 10.

La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación un ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Artículo 11.

La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Artículo 12.

Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

Artículo 13.

Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Artículo 14.

Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuer-

do le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro-registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

Artículo 15.

Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Artículo 16.

Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

CAPITULO II

PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 17.

Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento, deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el Reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de liquidación, exención y no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a la elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el procedente.

Artículo 18.

La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del talonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

Artículo 19.

El Registro de Arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

Artículo 20.

La inscripción de los contratos referente a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Número de orden.
- 2.ª Fecha de presentación del documento, con indicación de si ha tenido lugar en el Registro o en el Juzgado municipal.
- 3.ª Término municipal en que radique la finca arrendada.
- 4.ª Situación de la misma.
- 5.ª Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.

6.ª Sus linderos por los cuatro puntos cardinales, si fuere posible.

7.ª Su cabida.

8.ª Clase de cultivo.

9.ª Precio anual pactado en metálico o especies.

10. Prestaciones y servicios a que esté obligado el arrendatario.

11. Prestaciones, bonificaciones, servicios o suministros a que esté obligado el arrendador.

12. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

13. Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.

14. Duración del arriendo.

15. Fecha del contrato.

16. Clase del documento presentado.

Artículo 21.

La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 12, 13, 14, 15 y 16, contenidas en el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

4.ª Pueblo o lugar donde esté situada la finca.

5.ª Calle o plaza y número así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.

6.ª Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.

7.ª Extensión superficial.

Artículo 22.

En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la naturaleza y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltasen.

Artículo 23.

Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda, se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

Artículo 24.

La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que radiquen, y si es posible el barrio, manzana o calle, y el número, si lo tuviere.

Artículo 25.

Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignarán igualmente.

Artículo 26.

La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implicare aumento de precio.

Artículo 27.

Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las

oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no prestare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

Artículo 28.

En los casos en que los contratos fuesen colectivos, y los presentase uno solo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurase como contribuyente por la finca de que se trate, quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas, a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 29.

El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento o sean compatibles con las mismas.

Artículo 30.

Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

Artículo 31.

La inscripción no convalida los contratos nulos, pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón o para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan cerca de los contratos en sí, o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir a los efectos tributarios.

Artículo 32.

Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos, el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que

los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole, provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Artículo 33.

Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

Artículo 34.

Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

CAPITULO IV

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 35.

El registro de arrendamiento se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Artículo 36.

Los libros a que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Artículo 37.

Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Artículo 38.

Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Artículo 39.

Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocer y proclamar por medio de alto galardón los grandes servicios a la Humanidad de los seres excepcionales que por sus iniciativas, por su ciencia, por sus gallardías, por su heroísmo o por su virtud superen el límite de los extraordinarios méritos de carácter nacional es modo de estimular y premiar a los que por ello puedan considerarse ciudadanos universales.

Quisiera el Gobierno de V. M. que para los que de tal modo se distinguan acordara el Rey de España la creación de una insignia que, por lo raro y contrastado de su concesión, adquiriera positivo valor mundial.

Ningún nombre acaso tan adecuado a la significación especialísima de esta nueva condecoración que el de "Plus Ultra". Estas dos palabras constituyen la clave de la civilización hispánica y el mote heroico de nuestros blasones, significan un vibrante estímulo de superación, orientan las energías dinámicas de la raza hacia su resurgimiento y tienen hoy un eco de gloria en el mundo civilizado merced a reciente proeza, que ha demostrado lo que el esfuerzo español es capaz de conseguir en los universales dominios de la inteligencia, del corazón y de la voluntad.

Son éstos, Señor, los motivos por los que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter civil y universal una medalla de oro denominada "Plus Ultra".

Artículo 2.º En el anverso de la misma figurará el mundo entre las columnas de Hércules y pendiente de éstas el lema "Non Plus Ultra", del cual un león aparecerá arrancando con su zarpa el "Non", según la genial idea del escultor Susillo. Encima de esta alegoría irá la palabra "España" y debajo la fecha: 1926. El reverso de la medalla lo constituirá el escudo de España. Como remate ostentará la insignia la Corona Real.

Artículo 3.º De esta medalla, que se usará pendiente del cuello por medio de un cordón trenzado rojo y oro, sólo habrá una clase y modelo.

Artículo 4.º Su concesión se hará a propuesta del Jefe del Gobierno, informada por el Consejo de Estado, y habrá de someterse a la aprobación de las Cortes el día que éstas funcionen, y, en su defecto, a la del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º La insignia será entregada al agraciado, que otorgará el oportuno recibo, y recogida al fallecimiento de su poseedor.

Artículo 6.º Será completamente gratuita la concesión de esta medalla, quedando exenta de todos los derechos, incluso los de Timbre que rigen para las de su clase.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 4 abril 1926).

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Examinada en Consejo de Ministros, celebrado el día 5 de los corrientes, la moción formulada por la Dirección general de Seguridad,

referente a la reorganización de los servicios y aumento en el número de funcionarios que constituyen el Cuerpo de Vigilancia, por exigirlo imperiosas necesidades de los servicios, y sometiendo en su virtud a la consideración del Gobierno la conveniencia de que de momento se lleve a cabo un aumento de 200 funcionarios del expresado Cuerpo, a fin de poder dar ingreso a 82 opositores que se encuentran en expectación de destino desde el año 1924, más el total de alumnos que resulten aprobados de los 101 que cursan sus estudios en la Escuela de Policía, y los cuales para últimos de septiembre próximo tendrán terminados aquéllos en toda la extensión exigida por las disposiciones con arreglo a las cuales ingresaron en el citado Centro de enseñanza.

Teniendo también en cuenta el Consejo de Ministros que en la aludida moción se hace constar que conforme con el espíritu que informara la ley Orgánica de la Policía gubernativa de 27 de febrero de 1908 al crear las clases de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, hoy llamada a extinguir, considera no obstante debe subsistir, si bien variando la forma de reclutar tal clase de funcionarios, que bien pudiera hacerse ahora recayendo los nombramientos en Sargentos activos del Ejército, llamados, no para constituir un Cuerpo, sino para la prestación de un servicio en las condiciones que se designen y para cuya misión sería suficiente el número de 166, que unidos a los 334 que existen actualmente, formarían un total de 500,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza el aumento de 84 funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, correspondiente a la clase de Aspirantes de segunda clase, con el haber anual de 3.000 pesetas, y cuyas plazas serán provistas entre los 82 opositores al expresado Cuerpo que se encuentran en expectación de destino desde el año 1924, más con el número de los alumnos que resulten aprobados de los 101 que cursan sus estudios en la Escuela de Policía Española y siempre que tengan adquiridos en toda la extensión exigida los conocimientos que determinan las disposiciones con arreglo a las cuales ingresaron en el citado Centro de enseñanza.

2.º Para los efectos de la última parte del número anterior, el primer curso de la Escuela de Policía se dará por terminado el día 15 de abril próximo, verificándose los ejercicios de prueba de suficiencia en los restantes días del mes citado, organizándose el segundo curso de forma que comiencen las enseñanzas el día 1.º de mayo y dándose por terminado el 30 de septiembre con la práctica de los exámenes correspondientes a este segundo curso.

3.º Que si quedasen por proveer alguna o algunas de las plazas que se crean a consecuencia de lo dispuesto en el número 1.º, se resolverá en su día lo procedente respecto a la forma de proveerlas.

4.º Se crean 66 plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la gratificación anual de 1.500 pesetas sobre su sueldo, y cuyas plazas serán provistas entre Suboficiales y Sargentos activos del Ejército, en la forma y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan; y

5.º Que por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, dentro cada cual de la esfera de sus facultades, se dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Real orden.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.
(Gaceta 2 abril 1926).

SECCION SEGUNDA

Don _____, Registrador de

Arrendamientos de _____

CERTIFICO: Que en virtud de la instancia que me ha sido formulada por D. _____ he examinado los libros del Registro de Arrendamientos a mi cargo y en ellos no aparece asiento alguno relativo al arrendamiento otorgado por D. _____ en el concepto de arrendador _____

ni se halla inscripto ningún arrendamiento relativo a las fincas siguientes: _____

Y para que conste en donde proceda, firmo la presente certificación en _____

a _____ de _____ de _____

(Firma).

SECCION QUINTA

(Sello).

(Honorarios).

Modelo núm. 8. - Certificaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas. — *Circular.*

D. Juan Francisco Pfaff Clararó, vecino de Barcelona, ha solicitado la concesión del aprovechamiento de 500 litros por segundo de agua del río Manubles, en término municipal de Bijaesca y Torrijo de la Cañada, con destino a usos industriales.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio (cuyo plazo terminará a las trece horas del día 16 de mayo próximo), pueda el interesado presentar el proyecto oportuno; previéndose que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con ella.

Zaragoza, 16 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.081.

Carreteras. — *Expropiaciones.*

Comprobada por el Alcalde de Lumpiaque la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Muel a Lumpiaque, expediente adicional, trozo cuarto, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Lumpiaque en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 16 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Relación que se cita.

Número de orden, nombres de los propietarios, vecindad, clase de finca.

16' D.^a Manuela Lorente Navarro, de Lumpiaque, bodega.

17' D. Antonio González, de íd., ídem.

17" D. Manuel Nogueras, de íd., ídem.

17" D. Mariano Lorente, de íd., ídem.

Núm. 2.087.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Rueda de Jalón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Campo Royo y Cielo, de 2.000 hectáreas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 15 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

* * *

Núm. 2.088.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Alfamén y la viruela ovina en el de Tarazona de Aragón; cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de febrero del corriente año y el 4 de noviembre de 1925, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.070.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en las sesiones de 27, 29, 30 y 31 de marzo último, el presupuesto ordinario para el ejercicio económico 1926-1927, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el plazo de quince días, que comenzarán a contarse a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo podrán interponerse reclamaciones, conforme al art. 2.º del R. D. de 5 de febrero último, durante otro también de quince días, ante la Delegación de Hacienda de la provincia. Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el

presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; y las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal.

En la misma sesión fué aprobada la ordenanza para el cobro del recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria que se liquidan por el concepto del apartado A del epígrafe 1.º, B, C y D del 2.º y por el 7.º de la Tarifa primera y sobre las cuotas de las Empresas de Seguros y se acordó introducir modificaciones en las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones. Se fija el tipo del gravamen en 1.065 por 100.

Ordenanza para la exacción de los derechos por licencias para construcciones. Se modifican las notas que figuran en las tarifas.

Ordenanza del servicio de suministro de agua y vertido al alcantarillado. Se modifican las «Reglas para la recaudación».

En cumplimiento del art. 322 del Estatuto municipal, vigente quedan expuestas al público las expresadas Ordenanzas, por término de quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de abril de 1926.—El Alcalde E. Armisen.

* * *

Núm. 2.080.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. Justo de Pedro, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Benito Viturín Vidal, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Justo Viturín González mozo, del reemplazo de 1923, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Benito Viturín Vidal: Edad cuando desapareció 38 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, barba clara, boca pequeña, color sano. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Blusa, pantalón, alpargatas y gorra negras.

Zaragoza, 15 de abril de 1926. — El Presidente, Justo de Pedro.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.069.

D. Enrique Armisen Berástegui, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 14 de abril de 1926.—El Alcalde, Enrique Armisen.

Arbitrios que se citan:

Licencias para obras, agua para obras, expropiación de la casa núm. 32 de la calle de D. Jaime I, deudor D. Pedro Marín.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE ZARAGOZA

Núm. 2.082.

Premio del doctor Gari para el año 1927.

Cumpliendo esta Academia la voluntad del Doctor D. Francisco Gari y Boix expresada en el legado que la hizo, adjudicará un premio de mil pesetas al autor de la mejor Memoria acerca del tema

La supervivencia en su aspecto médico.

Deseosa, además, la Academia de realzar la importancia del premio manifestando así su gratitud al fundador, y queriendo cooperar al logro de su éxito, concederá dos títulos de socio corresponsal, uno al autor de la Memoria y otro al de la que obtuviere el accesit, que será la que en punto a mérito relativo, esté en el grado inmediato al de la primera.

Condiciones.

Para concurrir a este certamen es preciso tener el título de Doctor o Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía y no ser académico numerario de esta Corporación.

Las Memorias que se presenten estarán escritas en castellano y en letra clara y perfectamente legible, debiendo ser remitidas a casa del señor Secretario perpetuo Dr. D. Alejandro Palomar de la Torre, calle de la Regla, 27, principal, hasta las doce de la mañana del día 15 del próximo noviembre, en la inteligencia, que se tendrán como no presentadas, y por tanto fuera de con-

curso, las que por casualidad se remitiesen fuera de este término.

Dichas Memorias han de venir cerradas y lacradas, con un lema en el sobre, sin firma ni rúbrica del autor, ni copiada por él, ni con sobreescrito de su letra.

A cada una de las Memorias que se presenten, deberá acompañar un pliego cerrado en el que conste el nombre y residencia del autor. Este pliego vendrá exteriormente señalado con el lema que figure en la Memoria a que corresponda, siendo de igual letra que la con que se halla escrito dicho lema en la respectiva Memoria, para evitar la confusión que pudiera originar la posible concurrencia, de que dos o más Memorias ostentasen el mismo lema.

Será excluido del concurso todo trabajo que se halle firmado por su autor o que contenga alguna indicación que pueda revelar su nombre, o que esté formado por hojas o cuartillas sueltas o sin coser.

Los pliegos correspondientes a las Memorias premiadas, se abrirán en la sesión pública inaugural de 1927, siendo quemados los restantes en el mismo acto.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, quien podrá imprimirlas, si lo estima conveniente, y regalar una parte a los autores.

Ninguna de las Memorias presentadas podrá retirarse del concurso.

La Academia ruega a las Corporaciones, periódicos científicos, literarios y políticos que vieren este programa, le den la mayor publicidad en el modo y forma que estimen más conveniente.

Zaragoza, 15 de abril de 1926.—El Presidente, Dr. Agustín Ibáñez.—El A. Secretario Perpetuo, Dr. Alejandro Palomar de la Torre.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.086.

Edicto para remitir al BOLETÍN OFICIAL, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de La Almunia de D.^a Godina;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 30 de abril de 1926, a las diez y seis, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran

las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Contribución rústica. — Años 1915 y 1916.

Pascual Gil Alares: campo olivar, dentro del cual se halla un corral, sito en la partida de Alpartir; lindante al norte con Angel Abanto, al sur huerta de Garay, al este acequia Nueva y al oeste con camino de Alpartir, de cabida de siete hanegas equivalentes a cincuenta áreas con cinco centiáreas; valor de la finca mil novecientas pesetas.

La subasta se celebrará en las oficinas de la Recaudación.

En La Almunia, a 12 de abril de 1926. — El Recaudador, Antonio Pérez.

Núm. 1.721.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Epila;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, correspondiente a los años 1917, al 2.^o trimestre de 1925-26 ambos inclusive, he acordado y se ha practicado embargo de fincas al deudor de paradero desconocido que a continuación se expresa:

A D. Andrés Sanz Sola: Un huerto, sito en la partida de Media Huerta, de cabida de dos hanegas y seis almudes; lindante por norte con Tomás Esponera, por sur Tomás Cuartero, este con huerto del Cura y oeste con camino de Media Huerta.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se le requiere para que en término de tercero día presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Epila, a 27 de marzo de 1926. — Recaudador, Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926 27.

- Número 1.933 Olivés
— 2.013 Malanquilla
— 2.010 Lumpiaque

Proyecto de presupuesto para 1926-27.

- Número 1.915 Malón
— 1.940 Layana
— 1.951 Illueca
— 1.965 Embid de la Ribera
— 1.976 Riela
— 1.979 Villalba de Perejil
— 2.009 Purujosa

Presupuesto ordinario para 1926 27.

- Número 1.917 Plenas
— 1.918 Paracuellos de la Ribera
— 1.929 Daroca
— 1.914 Bárboles
— 1.907 Sástago
— 1.947 Torrijo de la Cañada
— 1.952 Torrehermosa
— 1.977 Santa Cruz de Grío
— 1.983 La Zaida
— 1.986 Escatrón
— 1.988 Bisimbre
— 1.990 Retascón
— 2.008 Alborge
— 2.015 Aranda de Moncayo
— 2.016 Fayón
— 2.019 Codos
— 2.020 Villarreal del Huerva
— 2.026 Villafeliche
— 2.027 Cosuenda

Ordenanzas de exacciones municipales.

Núm. 1.918.—Paracuellos de la Ribera: Todas.

Núm. 2.008.—Alborge: sobre bebidas espirituosas, recargo por industrial y veinte por ciento de urbana.

Reparto de Rústica y Pecuaria.

- Número 1.955 Villarroya de la Sierra
— 1.929 Embid de Ariza
— 1.933 Olivés
— 1.938 Chiprana
— 1.940 Layana
— 1.946 Botorrita
— 1.945 María de Huerva
— 1.948 San Mateo de Gállego
— 1.951 Illueca
— 1.952 Torrehermosa
— 1.963 Aladrén
— 1.966 Agón
— 1.968 Herrera de los Navarros
— 1.975 Bardallur
— 1.977 Santa Cruz de Grío
— 1.978 Ateca

- Número 1.979 Villalba de Perejil
— 1.983 La Zaida
— 1.989 Bagüés
— 1.990 Retascón
— 2.008 Alborge
— 2.009 Purujosa
— 2.011 Santed
— 2.013 Malanquilla
— 2.015 Aranda de Moncayo
— 2.016 Fayón
— 2.020 Villarreal del Huerva
— 2.025 Morata de Jiloca
— 2.026 Villalengua
— 2.027 Cosuenda
— 2.028 Zuera

Lista cobratoria de edificios y solares.

- Número 1.938 Chiprana
— 1.940 Layana
— 1.946 Botorrita
— 1.945 María de Huerva
— 1.948 San Mateo de Gállego
— 1.951 Illueca
— 1.952 Torrehermosa
— 1.963 Aladrén
— 1.966 Agón
— 1.974 Calcena
— 1.975 Bardallur
— 1.977 Santa Cruz de Grío
— 1.978 Ateca
— 1.979 Villalba de Perejil
— 1.980 La Zaida
— 1.990 Retascón
— 2.009 Purujosa
— 2.015 Aranda de Moncayo
— 2.016 Fayón
— 2.020 Villarreal del Huerva
— 2.025 Morata de Jiloca
— 2.026 Villalengua
— 2.027 Cosuenda
— 2.028 Zuera

Matrícula industrial:

- Número 1.929 Embid de Ariza
— 1.933 Olivés
— 1.911 Castiliscar
— 1.910 Ruesta
— 1.938 Chiprana
— 1.940 Layana
— 1.943 Villanueva de Gállego
— 1.946 Botorrita
— 1.945 María de Huerva
— 1.948 San Mateo de Gállego
— 1.951 Illueca
— 1.952 Torrehermosa
— 1.963 Aladrén
— 1.964 Gotor
— 1.966 Agón
— 1.975 Bardallur
— 1.977 Santa Cruz del Grío
— 1.979 Villalba de Perejil
— 1.983 La Zaida
— 1.989 Bagüés
— 1.990 Retascón
— 2.007 Escatrón
— 2.008 Alborge
— 2.009 Purujosa

- Número 2.011 Santed
 — 2.013 Malanquilla
 — 2.014 Fabara
 — 2.015 Aranda de Moncayo
 — 2.016 Fayón
 — 2.020 Villarreal del Huerva
 — 2.025 Morata de Jiloca
 — 2.026 Villalengua
 — 2.027 Cosuenda

Padrón de cédulas personales

- 1.914 Bárboles
 — 1.967 Villar de los Navarros

Padrón de habitantes.

- 1.915 Malón
 — 1.947 Torrijo de la Cañada
 — 1.951 Illueca
 — 1.952 Torrehermosa
 — 1.984 Azuara
 — 1.986 Escatrón
 — 2.015 Aranda de Moncayo
 — 2.017 Nonaspe
 — 3.020 Villarreal del Huerva
 — 2.027 Cosuenda

Expediente de transferencias de crédito.

Número 1.918 Paracuellos de la Ribera

Repartimiento general.

Número 1.977 Santa Cruz de Grío
 — 2.018 Azuara

Bujaraloz. N.º 2.054.

No habiendo sido posible cubrir la vacante de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de esta villa, la cual se insertó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 29 del 3 de febrero último, se anuncia nuevamente y por treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Sus haberes anuales consisten en 600 y 365 pesetas respectivamente, que se hallan consignadas para ambos cargos en el presupuesto municipal.

Además el que resulte ser agraciado, podrá contratar el importe de las igualas y herraje con los vecinos, por la asistencia a sus caballerías en la forma que más conveniente crean.

Las solicitudes podrán dirigirse a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y en el indicado plazo de treinta días.

Bujaraloz, 10 de marzo de 1926.— El Alcalde, Pascual Villagrasa.

Las Pedrosas. N.º 2.057.

Habiendo quedado desiertas en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 12 de febrero núm. 37, las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, se anuncian por cuarta vez, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 pesetas por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, 11 de abril de 1926.— El Alcalde, Eusebio Cabestré.

Mainar. N.º 2.056.

Se halla vacante la titular de farmacia de este pueblo y sus agregados Villarreal, Villadoz, Torralbilla, Langa del Castillo y Cerveruela, con la dotación anual de 628'30 pesetas por la residencia y prestación de servicios sanitarios, de las que corresponden 250 pesetas a este pueblo y las restantes a sus agregados, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres incluidos en la Beneficencia, con arreglo a tarifa oficial y cobradas todas ellas, de sus respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios con las familias pudientes de dichas localidades.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, siendo preferidos los solicitantes por más años de servicios, y méritos alcanzados en el ejercicio de su profesión.

Mainar, 12 de abril de 1926.— El Alcalde, Pablo Monge.

Perdiguera. N.º 2.037.

Autorizado este Ayuntamiento por el señor Ingeniero de Montes de la provincia para enajenar en subasta pública la leña existente en el Depósito municipal, procedente de decomisos hechos, se anuncia dicha subasta, que tendrá lugar el día 20 del actual, a las once, en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Perdiguera, 12 de abril de 1926.— El Alcalde, Pedro Bailó.

Tierga. N.º 2.065.

Habiendo sufrido extravío el padrón de cédulas de esta villa, que según comunica el excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión provincial lo remitió con fecha 4 actual, y por si equivocadamente ha sido cursado a alguna otra Alcaldía de la provincia dicho documento, se ruega que si obra en poder de alguna, se sirva remitirlo a ésta, mediante el pago de los gastos que origine su remisión.

Tierga, 15 de abril de 1926.— El Alcalde ejerciente, Juan Lavilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término

que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.045

ECHEVARRÍA BERRIO, Prudencio; de 20 años de edad, soltero, hojalatero, hijo de Bautista y de Antonia, natural de Bayona (Francia), ambulante, que últimamente estuvo en Mallén y hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante la ilustrísima Audiencia de Zaragoza a usar de su derecho, y se le requiere para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que con el número 20 del año actual se le sigue, sobre tenencia de armas sin licencia; mediante haberse dictado auto con fecha siete del actual, declarándolo terminado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.077.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mismo Juzgado se siguen autos ejecutivos sobre reclamación de cantidad, a instancia del Procurador D. Joaquín Arnáu, en nombre y representación de D. Eugenio Aseguinolada, como Director Gerente de la Sociedad Anónima La Papelera de Cegama, contra D. Rafael Garralaga Expósito, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que fueron embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Ochocientas resmas de papel aproximamente de diferentes clases, tamaños y pesos, en su mayoría de clases finas, que se calcula en un peso de nueve mil seiscientos kilos: tasadas en catorce mil cuatrocientas pesetas.

Mil kilos aproximadamente de papel sin enresmar y en rollo: tasados en mil quinientas pesetas.

Doscientos sesenta y dos estuches de papel y sobres, tarjetas y tarjetones, en varias clases, formas y tamaños: tasados en trescientas noventa y tres pesetas.

Doscientos cuatro millares de sobres blancos y de color en sus respectivas cajas de mil, quinientos y cien: tasados en mil veinte pesetas.

Noventa y siete archivadores y clasificadores: tasados en doscientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Noventa libros de contabilidad de varios tamaños y clases: tasados en cuatrocientas pesetas.

Nueve escribanías de marmolita en clase fina y fantasía: tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Un despacho completo, compuesto de un bureaú, archivador, sillón y sillón máquina, seis

sillas, un perchero y una mesa auxiliar: tasado en mil quinientas pesetas.

Un casillero muestrario con sesenta divisiones: tasado en doscientas pesetas.

Una máquina para escribir, nueva, de carro grande, «Smir Premier»: tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Una mesita de roble para dicha máquina: tasada en cuarenta pesetas.

Cuatro estanterías, dos mostradores, y un esparate: tasados en mil quinientas pesetas.

Un reloj de caja para pared: tasado en setenta y cinco pesetas.

Cuatro puertas vidrieras: tasadas en cuatrocientas pesetas.

Tres cortinas y tres portiers: tasados en doscientas pesetas.

Una caja de caudales con pie y armario: en doscientas cincuenta pesetas.

Una estufa de gasolina: en setenta y cinco pesetas.

Una báscula para doscientos cincuenta kilos en cien pesetas.

Una estantería con cuatro armarios: en doscientas cincuenta pesetas.

Una escalera de mano: en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Una instalación completa de luz eléctrica, con dos aparatos y diez y nueve lámparas: en doscientas pesetas.

Dos vidrieras sueltas: en veinticinco pesetas.

Dos gatos de descarga: en cincuenta pesetas.

Un banco de carpintería: en ochenta pesetas.

Una imprenta completa, con dos minervas Ceus y Boston, una guillotina, un motor eléctrico, instalación completa de las mismas más un mostrador con piedra mármol, tres comodines y ocho aparadores llenos de tipos, filetajes, cuadrados, herramientas y demás material propio para la imprenta: en veinte mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve del actual, a las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes según su tasación, y últimamente que los efectos que se sacan a subasta se hallan en poder del Depositario D. Julián Maza Bolea, de esta vecindad y habitante en la calle de San Pablo, número treinta y siete, principal, el cual los exhibirá a los que lo soliciten.

Dado en Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.991.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por la Superioridad, en cumplimiento de carta orden dimanante de causa sobre lesiones contra Martín Pintanel,

se cita a Silverio Casal Campos, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día veintiuno del actual, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir como testigo al juicio oral y público expresada causa.

Y para que sirva de citación en forma expido, el presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de abril de mil novecientos veintiséis. — Manuel Palomares.

Núm. 1.997.

Zaragoza.—Pilar.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por la presente se requiere a D. Julián López Expósito, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, presente en este Juzgado a la procesada Florencia Tris Lorén, bajo apercibimiento que de no presentarla dentro de dicho plazo se procederá a lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, doce de abril de mil novecientos veintiséis. — P. S., Gómez Mir.

Núm. 1.998.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en cumplimiento a lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se hace saber a Justa Blanco, cuyo actual paradero se ignora, la pretensión de indulto deducida a nombre del penado Lorenzo Puyoles, a fin de que exponga lo que estime pertinente.

Zaragoza, doce de abril de mil novecientos veintiséis. — P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.048.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, en funciones de primera instancia por hallarse indispuesto el Juez propietario;

Hace saber: Que para pago de créditos, intereses y costas en autos ejecutivos tramitados a instancia de D. Agustín Ballester contra don Luis Batalla, se tiene acordado proceder a la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad en que fué tasada, de una partida de dos mil quinientos kilos de abayalde de plomo, que fué justipreciada en cuatro mil pesetas, o sea a razón de peseta sesenta céntimos cada kilo.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, se tiene señalado el día veintisiete del actual, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la

mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma que se rebaja por ser segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último, que el Procurador D. José Jiménez Gil dará razón del sitio en que se encuentra el abayalde objeto de la subasta.

Dado en Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos veintiséis. — Sabino Bea. — Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.064.

Anuncio.

Hermandad de riegos de Salillas y Calatorao.

Terminado totalmente el proyecto de Ordenanzas y Reglamento de Sindicato y Jurado de riegos por que ha de regirse esta Comunidad, conforme a las vigentes disposiciones, se convoca a todos los interesados de la misma para que concurran el día quince de mayo más próximo, a las catorce horas, a las Oficinas de la Hermandad, sitas en Salillas de Jalón, para la aprobación definitiva del referido proyecto, pudiendo delegar los interesados en otros participes de la Comunidad, mediante autorización escrita, si no pudiesen asistir personalmente.

Si en la fecha indicada no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se celebrará ésta en segunda convocatoria, con igual objeto, el día treinta y uno de mayo del corriente año, en el mismo local y horas designadas anteriormente, siendo válidos los acuerdos que se adopten en ésta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Salillas de Jalón, a 15 de abril de 1926. — El Presidente, Carlos Lavilla.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

(Estos modelos se harán en tarjetas de cartulina de 15 centímetros por 10 y medio centímetros, con trepado al centro del pie, para coleccionarlos en fichero americano).

INDICE POR PERSONAS

Arrendador _____

Arrendatario _____

Número y año del asiento _____

Nombre de la finca _____

Tomo del Archivo _____

Modelo núm. 3.

INDICE POR FINCAS RUSTICAS

Nombre de la finca _____

Situación _____

Término municipal _____

Arrendador _____

Número y año del asiento _____

Tomo del Archivo _____

Modelo núm. 4.

INDICE POR FINCAS URBANAS

Término municipal _____

Población o lugar _____

Calle o plaza _____

Arrendador _____

Número y año del asiento _____

Tomo del Archivo _____

Modelo núm. 5.

Núm. de orden

Talonario núm.

Talonario núm.
Núm. de orden

Talonomato núm. _____
 Núm. de orden _____

(1) Juzgado municipal de _____
 (2) Partido judicial de _____

ARRENDAMIENTOS

D. _____ vecino de _____
 _____ provincia de _____
 ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy, en concepto de _____

para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación _____

como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes _____

_____ a _____ de 19 _____

(5) El Juez municipal,
 Sello.

Modelo núm. 6.

Talonomato núm. _____
 Núm. de orden _____

(1) Juzgado municipal de _____
 (2) Partido judicial de _____

ARRENDAMIENTOS

D. _____ vecino de _____
 _____ provincia de _____
 ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy, en concepto de _____

para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación _____

como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes _____

_____ a _____ de 19 _____

(5) El Juez municipal,
 Sello.

Modelo núm. 6.

Talonomato núm. _____
 Núm. de orden _____

(1) Juzgado municipal de _____
 (2) Partido judicial de _____

ARRENDAMIENTOS

D. _____ vecino de _____
 _____ provincia de _____
 ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy en concepto de _____

para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación _____

como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes _____

_____ a _____ de 19 _____

(5) El Juez municipal,
 Sello.

Modelo núm. 6.

REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS

Indicaciones para el caso de ser utilizado este modelo por los Registradores:

- (1) Se omitirá el dato anotado.
- (2) Se sustituirá por el de *Registro de Arrendamientos de o Sección del Registro de Arrendamientos de*.
- (3) En lugar de *Juzgado* se consignará *Registro*.
- (4) Se sustituirá *remisión al Registro de Arrendamientos de este partido* por *para su inscripción*.
- (5) Se consignará, en lugar de *El Juez municipal, El Registrador*.

Este modelo se hará a la medida de 45 centímetros por 32 centímetros.
 Los 45 centímetros se distribuirán en la siguiente forma: 8 y medio centímetros primera matriz; 9 centímetros para el recibo, y el resto para la hoja de conformidad.

REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS

Del documento y demás datos presentados con el mismo bajo este número, resulta que existe el siguiente contrato:

Arrendador D. _____, vecino de _____
 Arrendatario D. _____, vecino de _____
 Linderos de la finca _____
 Cabida o medida superficial _____
 Clase del cultivo o destino de la finca _____
 Renta global pactada _____
 Forma de pago _____
 El presentante (a) _____ manifiesta (b) _____
 con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente.

_____ a _____ de 19 _____
 (5) El Juez municipal,
 Sello.

Modelo núm. 6.

Don _____, Registrador de Arrendamientos de _____

CERTIFICO: Que en virtud de la instancia que me ha sido formulada por D. _____ he examinado los libros de Registro de Arrendamientos a mi cargo y en ellos aparecen los siguientes asientos:

Los asientos preinsertos, están literalmente conformes con los que obran en los libros números _____ a los folios _____

Y para que conste en donde proceda, firmo la presente certificación en _____ a _____ de _____ de _____

(Firma).

(Sello).

(Honorarios).

número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Artículo 40.

Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

Artículo 41.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra ídem.

Artículo 42.

Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Artículo 43.

En el local del Registro y en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Artículo 44.

El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel Municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

Artículo 45.

En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

Artículo 46.

Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

Artículo 47.

Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación preve-

nida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Artículo 48.

Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Artículo 49.

Al pie de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

"Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número..., asiento número... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios".

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Artículo 50.

Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un solo renglón, si huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas o renglones que queden en blanco.

Artículo 51.

Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 52.

Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificadas a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de "Observaciones", de ambos asientos.

Artículo 53.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

Artículo 54.

El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

Artículo 55.

Los Registradores, a petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

- 1.º De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.
- 2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.
- 3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.
- 4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.
- 5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Artículo 56.

Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos números 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

Artículo 57.

Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

Artículo 58.

Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

Artículo 59.

Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPITULO VI

HONORARIOS

Artículo 60.

Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

- Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca, 0'50 pesetas.
- Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0'25 pesetas.
- Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:
- a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.
 - b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2'50 pesetas.
 - c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.
 - d) Por cada folio más de 20, 0'10 pesetas.

Artículo 61.

Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquélla haya de constar.

Artículo 62.

Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

- Hasta 80 pesetas de renta anual, una peseta.
- Hasta 400 pesetas de ídem íd., 1'25 pesetas.
- Hasta 2.000 pesetas de ídem íd., 1'50 pesetas.
- Desde 2.000 pesetas de ídem íd. en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá, para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Artículo 63.

Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Artículo 64.

Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato 0'60 pesetas.

Artículo 65.

Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

Artículo 66.

Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero harán las reservas oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 67.

Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Artículo 68.

Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 69.

El Registro de arrendamientos dependerá del Ministro de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

- 1.º De los Registradores de la Propiedad.
- 2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomiende este Reglamento.

Artículo 70.

Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

Artículo 71.

Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

Artículo 72.

A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1.º La inspección del Servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los premios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo; y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del Servicio.

Artículo 73.

A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomiendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

CAPITULO VIII

DE LAS MULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 74.

El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio, conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incurso en multa falleciere, sin haberla hecho efectiva, la responsabilidad no pasará a sus herederos.

Artículo 75.

Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este Reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arriendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

PRECIO ANUAL DEL ARRIENDO		IMPORTE DE LA MULTA
		Pesetas
Hasta	1.000 pesetas.....	25
Desde	1.000'01 hasta 5.000 ptas.....	50
»	5.000'01 » 10.000 »	100
»	10.000'01 » 25.000 »	250
»	25.000'01 » 50.000 »	500
»	50.000'01 » 100.000 »	1.000
»	100.000'01 » 250.000 »	2.500
»	250.000'01 » en adelante.....	5.000

Estas multas están únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá para este efecto, el expediente formado.

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pago al Estado.

Artículo 76.

Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o Autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

Artículo 77.

En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de los intereses fiscales, incurrirán en una multa de duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo *incompleto* cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador; y de un modo *inexacto*, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro, no sean los verdaderos.

Artículo 78.

Si no la inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las Oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos, podrá sancionar-

se con la imposición de multas hasta el quintuplo de las señaladas en el artículo 75.

Artículo 79.

Siempre que los funcionarios, Jueces y Autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

Artículo 80.

El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este Reglamento les impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será corregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de Propiedades y Contribución territorial, a propuesta del Delegado de Hacienda.

En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

Artículo 81.

Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento, si éste fuese verbal, la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apellidos y demás circunstancias del arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa; uniendo al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 13 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía, o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá al Registrador en concepto de premio.

Artículo 82.

Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este Reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclamación, se atenderá únicamente al precio o importe actual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

Artículo 83.

Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento presentado ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recurso de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

Artículo 84.

Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este Reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la multa hubiese sido impuesta por esta Autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

Artículo 85.

La tramitación de los recursos y solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se ajustará, de un modo general, a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, entendiéndose que el recurso de queja contra los Jueces y Registradores ha de ser tramitado y resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Disposiciones transitorias.

1.^a—Los arriendos vigentes en la actualidad, siempre que finalicen después del 30 de septiembre próximo, o finalizando antes fuesen prorrogados, se inscribirán en los Registros correspondientes, o se presentarán para su toma de razón en los Juzgados municipales respectivos, en los siguientes plazos:

a) Antes del día 1.^o de julio del año corriente, si la renta anual pactada o declarada excede de 5.000 pesetas.

b) Antes del día 1.^o de septiembre próximo, si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000.

c) Antes del día 1.^o de enero de 1927, si no excede de 2.000 pesetas.

2.^a Los contratos otorgados con posterioridad a la publicación de este Reglamento se presentarán, para su inscripción o toma de razón, dentro de los plazos fijados en el artículo 17, a no ser que por la disposición anterior les correspondiese un término mayor en atención a su cuantía.

3.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 2.^o de este Reglamento, los contratos relativos a las diversas formas de aparcería a que aquél se refiere, no serán inscribibles ínterin el Ministro de Hacienda no dicte instrucciones para ello.

4.^a Los Registradores abrirán al público el Registro de arrendamiento dentro del mes actual siguiente al de la fecha de publicación de este Reglamento. Ocho días antes de la fecha que designen y anuncien con arreglo al artículo 44, deberán estar provistos de los libros necesarios y haber suministrado a los Jueces municipales del territorio el talonario prevenido.

5.^a Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento, los Delegados de Hacienda remitirán a cada Registrador de la Propiedad de las provincias respectivas, relación de los Municipios comprendidos en el partido judicial que tengan aprobado su Registro fiscal y de la clasificación de todos los Municipios por su número de habitantes, según excedan o no de 4.000 ó de 10.000. Asimismo les comunicarán oportunamente las variaciones que en esta materia vayan ocurriendo.

Disposición final.

Los preceptos de este Reglamento no serán aplicables a los arrendamientos de fincas situadas en las provincias Vascongadas o en la de Navarra.

Madrid, 30 de marzo de 1926.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.
(Gaceta 1 abril 1926).

Véanse los modelos en las páginas 896 y siguientes.